



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2021-00385-00.
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Itau Corpbanca Colombia S.A
Demandado : Karina de los Ángeles Bermúdez Beltrán.
Asunto : Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto emitido el día 18 de agosto de 2021 por medio del cual se negó el embargo y secuestro de inmueble objeto de gravamen hipotecario [010AutoMandamientoPago202100385].

II. Argumentos del Recurso.

En síntesis, señaló el recurrente que en atención a lo normado en el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, *"que la mencionada cesión de crédito hipotecario puede realizarse en cualquier momento, esta además se perfecciona con la transferencia del título, esto es la primera copia que presta merito ejecutivo que en el presente asunto es la escritura pública número 8783 del 25 de noviembre de 2016, aportada como anexo en la demanda, ello sumado a que se encuentra documento privado en donde consta la cesión (...) de la garantía hipotecaria constituida en la mencionada escritura pública evidencia que se realizó la cesión conforme a derecho."*. Asimismo, estableció *"Es claro entonces que se realizó la cesión del crédito según lo señalado en las normas aplicables al caso y que a pesar de que no se esté ejecutando el pagaré inicialmente firmado para la constitución de la hipoteca, el pagaré ejecutado por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. garantiza la misma obligación hipotecaria en virtud de la mencionada cesión. (...) era viable por parte del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. como cedente y el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. como cesionario, realizar la cesión de la garantía hipotecaria constituida en Escritura Pública No. 8783 del 25 de noviembre de 2016, sin que fuera obligatorio que se realizara la cesión del contrato principal o de crédito. [011Recurso]."*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 026 de 09 de junio de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

III. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. La hipoteca, es **accesoria**, que sólo existe en función garantizadora de una **obligación** y como tal, **inevitablemente se liga a la obligación cuyo cumplimiento cauciona**, por lo cual el inc. 1º del art. 2457 establece que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, lo que hace que la garantía hipotecaria dependa de la suerte de la obligación a la que se encuentra vinculada prosiguiendo el principio *-accessorium sequitur principale*.

De otra parte, por el mismo carácter accesorio de la hipoteca nada obliga a que al momento de constituirse deba ya haberse celebrado el contrato principal o existir la obligación a la que accede, toda vez que la hipoteca “podrá otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda.” (Inciso final del art. 2438 del C.C.). Lo anterior cobra mayor vigor si se considera que se pueden garantizar las obligaciones futuras que una persona pueda contraer para con otra, como acontece en las denominadas “hipotecas abiertas”; igualmente es admisible que la obligación garantizada sea de monto indeterminado.

3. La transferencia de un crédito hace suponer necesariamente la transmisión de las **garantías** que lo respaldan, como lo contemplan los artículos 1670 y 1964 del Código Civil, al prescribir como efecto de la subrogación que, esta “traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo” y que la cesión de un crédito “comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas”.

Los efectos de la **cesión** y el endoso son distintos, y, para nuestro estudio interesan los siguientes: **El cesionario no es más que un sucesor de los derechos que tenía el cedente**; en cambio, un endosatario no es el continuador de los derechos que tenía su endosante, porque al operar la autonomía adquiere un derecho que empieza en él, un derecho nuevo, originario y por ese mecanismo puede adquirir un mejor derecho, un derecho distinto del que tenía su endosante.

4. De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 2457 del Código Civil, *“la hipoteca se extingue junto con la obligación principal”*. Esta disposición expresa que la esencia de la hipoteca radica en ser un **“derecho real accesorio”**, pues su fin último no es otro

que respaldar el cumplimiento de una obligación principal, y según el artículo 1499 de la ley sustantiva civil, un **contrato es accesorio** “cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”. A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesoria se desprende la consecuencia evidente e ineludible **de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda**.

5. Para el caso en estudio, se observa que jurídicamente la determinación adoptada mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, se ajusta a derecho puesto que se desprende del tenor literal de la nota de cesión que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. **cedió** “*a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca constituido mediante escritura pública número 8783 del 25 de noviembre de 2016 otorgada en la notaría 72 de Bogotá debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40659099 de la oficina de registro de instrumentos públicos*”[Folio 4 002EscritoDemandada], quedando demostrado que al demandante tan sólo le fue cedida la hipoteca, **más no la obligación principal que precisamente estaba amparada por ese gravamen**, es por ello que no es de recibo la manifestación del recurrente en cuanto a que “(...) *a pesar de que no se esté ejecutando el pagaré inicialmente firmado para la constitución de la hipoteca, el pagaré ejecutado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. garantiza la misma obligación hipotecaria en virtud de la mencionada cesión.*”, **por la sencilla razón que son títulos valores que incorporan derechos y obligaciones diferentes, sumado al hecho que no se aportó prueba documental que valide lo afirmado por el apoderado de la parte demandante.**

Nótese cómo el apoderado de la parte actora en los hechos de la demanda relató que la demandada Karina de los Ángeles Bermúdez Beltrán constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante la escritura pública No. 8.783 del 25 de noviembre de 2016 a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., entidad que mediante documento privado “**hizo cesión de los derechos reales de hipoteca** contenidos en la Escritura Pública No. 8.783 del 25 de noviembre de 2016 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C., en favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.” [Folio 67 002EscritoDemandada], cesión realizada el **19 de diciembre de 2019** [Folio 4 002EscritoDemandada], pero el pagaré No. 009005383658 base de la ejecución fue generado el “2019-11-06” y suscrito según se refiere en la demanda el **06 de noviembre de 2019** a favor de la entidad financiera demandante [Folios 1 a 3 002EscritoDemandada], quedando demostrado que se trata de una **obligación distinta** a la del acreedor inicial (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.), pues, esta -la obligación cuyo pago aquí se solicita, se firmó **con anterioridad a la cesión. En consecuencia, en vía de principio y ante la ausencia de medio de convicción que permita llegar a conclusión distinta, es plausible afirma que la garantía real circuló de forma aislada a la obligación que se pretendió garantizar.** Razón por la cual se de mantener el auto objeto de censura.

6. Para sumar en razones, véase cómo la doctrina señala que "La circulación de la garantía hipotecaria no es posible autónomamente, lo que circula es la obligación principal y, en consecuencia, esta última acarrea la circulación de la hipoteca. La hipoteca, sin el crédito que garantiza, no circula. Esta afirmación es consecuencia del principio de la accesoriedad de la hipoteca". Agregando que "En el sistema colombiano, la aseveración anterior tiene asidero en lo dispuesto en el artículo 1964 del Código Civil. Lo que circula es el crédito y, como consecuencia de su desplazamiento patrimonial, también circula la hipoteca."²

IV. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero. **MANTENER** el auto recurrido de fecha 18 de agosto de 2021 [Folio 10 AutoMandamientoPago202100385], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra el proveído datado 8 de agosto de 2021 [Folio 10 AutoMandamientoPago202100385], advirtiendo al apelante que si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído –núm. 3 art. 322 CGP-

Tercero. Se ordena remitir al superior la reproducción total del expediente, a costa del recurrente quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

Cuarto. Por secretaría, remítase al superior la reproducción de la totalidad del expediente en el término de cinco (5) días, contados de conformidad con el inciso 4 del artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

² Arrubla Paucar, Jaime Alberto. Contratos Mercantiles-Los Contratos de Garantía y La Tutela del Crédito. P. 256 Editorial Legis.

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e563358c572db6ccb7e3a647d269af0bd55bb3598641a501f2431043b5c84d7d**
Documento generado en 08/06/2022 08:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>